



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 348-2024-GM-MPLC

Quillabamba, 18 de Abril del 2024.

VISTOS:

El Informe Legal N°000363-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 10 de Abril del 2024, del Director General de Asesoría Jurídica; Informe N° 904-2024-MTDP-MPLC, de fecha 27 de Marzo del 2024; la Resolución de Gerencia Municipal N° 249-2024-GM-MPLC, de fecha 07 de Marzo del 2024; la Carta N° 08-2024-REIRL, de fecha 13 de Marzo del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, la Constitución Política del Estado Peruano, regula en su artículo 76° Las contrataciones del Estado que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. (...)";

Que la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972, en el artículo 34° establece que "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia (...)";

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Que, en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. Bajo esa premisa, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°056-2024-MPLC/A, de fecha 30 de enero de 2024, en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones Administrativas y Resolutivas del Despacho de Alcaldía, numeral 8, aprobar o denegar ampliaciones de plazo de los contratos derivados de los procedimientos de selección y el numeral 36, resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones expedidas por sí mismas.

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N°249-2024-GM-MPLC; de fecha 07 de Marzo del 2024 se resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, por 67 días calendario, presentada por el contratista Empresa RODRILU E.I.R.L., mediante Carta N° 07-2024-REIRL - Expediente Administrativo N° 5260, de fecha 22 de febrero de 2024, respecto a la Orden de Compra N° 3654, derivado del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 59-2023-OEC-MPLC/LC-01, para la Adquisición de AISLADORES Y ACCESORIOS, para la Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE EL SISTEMA CONVENCIONAL EN LOS SECTORES DE ARANJUEZ, HUAYLLAYOC, PACCHAC CHICO Y SAN JACINTO LA VICTORIA DEL DISTRITO DE SANTA ANA - PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN - DEPARTAMENTO DE CUSCO", por tratarse de una pretensión carente de valor legal y factico y haber sido solicitada de manera extemporánea, conforme lo establecido en el Numeral 158.2 del Artículo 158° del RLCE.

En merito a ello, la empresa contratista RODRILU EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, mediante Carta N° 08-2024-REIRL, de fecha 13 de Marzo del 2024; ingresada mediante Tramite Documentario de la Entidad, con número de registro N° 7083; mediante el cual SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 249-2024-GM-MPLC, el cual declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada mediante Carta N° 07-2024-REIRL, de fecha 22 de febrero de 2024; indicando que vulnera el debido procedimiento por falta de motivación y contradecir las normas legales establecidas en la Constitución y otras normas,

Asimismo se debe tener en consideración, que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo, conforme lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-REIRL, razón por la cual el contratista RODRILU E.I.R.L., mediante CARTA N° 08-2024-REIRL, solicita la nulidad de la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 249-2024-GM-MPLC;

Al respecto, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1444 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), sobre los medios de solución de controversias, precisa lo siguiente:

"Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 348-2024-GM-MPLC

45.2 El inicio del procedimiento de solución de controversias no suspende o paraliza las obligaciones contractuales de las partes, salvo que la entidad disponga lo contrario, de acuerdo al plazo y condiciones establecidos en el reglamento.

De la misma manera, el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado (RCLE), aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, respecto a los Medios de Solución de Controversias, señala lo siguiente:

Artículo 223. Disposiciones generales

223.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes

Que, mediante Informe N° 904-2024-MTDP-MPLC, de fecha 27 de Marzo del 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimientos; solicita que la Oficina General de Asesoría Legal, en concordancia con las funciones consultivas en materia jurídica que le han sido delegadas, brindando asesoramiento sobre la adecuada interpretación y aplicación de las normas legales, emita Opinión Legal respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 249-2024-GM-MPLC, la cual resuelve declara improcedente la solicitud de plazo a la Orden de Compra N° 3654-2023 derivada del del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 59-2023-OEC-MPLC/LC-01; determinando la legalidad y procedencia de la solicitud, por lo que se remite la presente para el análisis correspondiente de acuerdo a los documentos adjuntos al presente informe;

Que, mediante Informe Legal N°000363-2024-OGAJ-MPLC, de fecha 10 de Abril del 2024, el Director General de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada mediante CARTA N° 08-2024-REIRL, por el contratista RODRILU E.I.R.L., respecto a la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 249-2024-GM-MPLC, visto; que NO CORRESPONDE en sede administrativa resolver las controversias surgidas de la ejecución contractual como es la Declaratoria de Improcedencia de Ampliación de Plazo; en merito a lo dispuesto en el Numeral 45.1 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Numeral 223.1 del Artículo 223° del RLCE.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

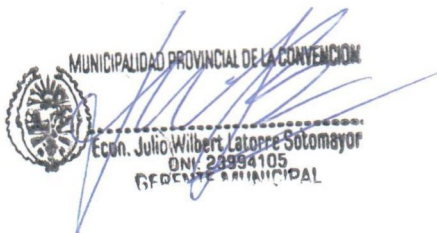
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada mediante CARTA N° 08-2024-REIRL, por el contratista RODRILU E.I.R.L., respecto a la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 249-2024-GM-MPLC, visto, que NO CORRESPONDE en sede administrativa resolver las controversias surgidas de la ejecución contractual como es la Declaratoria de Improcedencia de Ampliación de Plazo; en merito a lo dispuesto en el Numeral 45.1 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Numeral 223.1 del Artículo 223° del RLCE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Abastecimiento la notificación del presente acto resolutorio al Contratista RODRILU E.I.R.L., con las formalidades de ley, así como las acciones pertinentes derivadas del presente acto resolutorio.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



CC/
Alcalde
OGA
GI
OA (Adj. Exp)
OTIC
Archivo
JWS/kmzm